



AV-VCT-GIAM-08-0040

**NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE CORREGIMIENTO PUEBLO NUEVO	YOVANY HERNANDO ZAPATA VANEGAS POPELITO DE JESUS ZAPATA VANEGAS JAIME ALBERTO ORTIZ LONDONO	VPPF No 017	08-03-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	ARE YARUMAL SOL 320	EDGAR FERNANDO HERNANDEZ GONZALEZ, ENCARNACION MARIA URBIÑEZ CASTRO, TEMILDA CASTRO DE URBIÑEZ, JORGE GABRIEL SOTO BRACAMONTE	VPPF No 022	08-03-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	ARE SIMIJACA	SANDRA PATRICIA CORTÉS CONTERAS, IVÁN FERNANDO RIVERA PÁEZ, JORGE LIBERTO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ DAVID MARTÍNEZ SANCHEZ, EDGAR JOVANNY MOLINA MORATO, ROSA INÉS MORATO ALARCÓN, JAIME MOLINA TORRES, SANTIAGO TORRES	VPPF No 027	11-03-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTINUEVE (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día SEIS (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

*(Firma)*  
AYDEE PEÑA GUTIERREZ  
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encuentra el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		RODRIGUEZ, MARIA EUGENIA HENAO PELÁEZ, ALBA INÉS PEDROZA SUAREZ, DANIEL ANTONIO PEDROZA SUAREZ, ROSA ELENA CONTRERAS RODRIGUEZ, VITALIA MURCIA RAMÍREZ, BLANCA NIEVES RODRIGUEZ DE MARTÍNEZ, MARCO PABLO PÁEZ, ADRIANA PINILLA REDONDO, YILBER ESTIVEN ZARATE PINILLA, PEDRO PABLO CORTÉS CORTÉS, CARLOS ARTURO PINILLA REDONDO, CLAUDIA MIREYA PINILLA GONZÁLEZ, EREMITA GONZÁLEZ ROMERO						
4	ARE SAN ISIDRO	NUBIA ARDILA LIZCANO, CHELA ARIZA GARCÍA, BERNABÉ LIZCANO MENDOZA, EDILBA MARÍA NOVOA BADOVINO, LUIS ALBERTO VALBUENA GARCÍA	VPPF No 028	11-03-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5	ARE LA SANTA	CRUZ MARYORI IDARRAGA, ALVARO DE JESÚS MEJIA ALVAREZ	VPPF No 033	14-03-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTINUEVE (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día SEIS (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

0171

( 08 MAR. 2019 )

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"*

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actuamente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaración de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaración y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

ms  
pap

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018 (Folios 01-20), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de minerales de oro y sus concentrados, ubicada en la jurisdicción del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, suscrita por los señores YOVANY HERNANDO ZAPATA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.154.994, POMPLIO DE JESÚS ZAPATA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.152.795 y JAIMÉ ALBERTO ORTIZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.139.093.

Que los solicitantes no aportaron coordenadas correspondientes a(llos) frente(s) de explotación.

Que tanto en la respectiva solicitud como en el plano aportado por los interesados (folios 02, 20), se relacionan las siguientes coordenadas:

Punto	Norte	Este
1	1.104.153	883.794
2	1.103.906	886.096
3	1.102.055	886.088
4	1.100.038	885.364
5	1.099.408	883.822

Que los interesados aportaron dentro de solicitud únicamente dirección de correo electrónico, sin proporcionar una dirección de correspondencia física para efectos de notificaciones.

Que mediante correo institucional del 18 de julio de 2018 (Folio 21), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería solicitó reporte gráfico y de superposiciones del área de interés correspondiente al polígono conformado por las coordenadas previamente citadas.

Que mediante oficio de radicado ANM No. 2018411027731 del 18 de julio de 2018 (Folio 22), la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indicando entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Lo invitamos a consultar periódicamente la siguiente página Web para que conozca las notificaciones que se hagan por estado de los requerimientos que se realicen dentro del trámite de declaración y delimitación y del ARF (Subrayado fuera de texto): <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-numero>"*

La Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019 fue publicada en el Diario Oficial No. 50864 del 27/03/2019. Fecha de publicación: 27/03/2019. Documento No. 11777. Folio 2 de 11.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

Es conveniente recalcar que el simple hecho de presentar solicitud de Área de Reserva Especial no concede prerrogativa alguna de explotación de mineral, puesto que esta únicamente se otorga a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declara el Área de Reserva Especial, si o ello hubiere lugar (...)."

Que la anterior comunicación fue remitida el pasado 18 de julio de 2018 a la dirección de correo electrónico suministrada por los interesados dentro de la respectiva solicitud, de lo cual obra soporte de entrega de la misma fecha (folios 23-24).

Que en respuesta a lo solicitado por correo institucional del 18 de julio de 2018, el día 31 de julio de 2019 se remitió al Grupo de Fomento Reporte Gráfico RG-1681-18 del 27 de julio de 2018 y Reporte de superposiciones del 31 de julio de 2018 (Folios 25-27), en el cual se estableció:

"REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES  
SOLICITUD DE AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE PENSVLVANIA  
AREA SOLICITADA 887.16  
MUNICIPIOS Pensilvania, Caldas

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	TG9-12291	MINERALES DE ORO Y SUS	9.44%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	QGO-08001	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	49.45%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	QGT-08001	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	2.11%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	TG9-12291	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	3.29%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	QGO-08001	SUS CONCENTRADOS	3.29%

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS	RESTRICCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTRICCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO	99.01%
RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS	RESTRICCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTRICCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO	0.99%
RESTRICCION	AREA DE RESTRICCION MINERA - SENTENCIA JUDICIAL	PROCESO - 2015-00143-00 - LA PRIMAVERA Y EL VERDE OFICIO N. 00147 de Enero 27 de 2016 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTRICCION DE TIERRAS DE PEREIRA.	0.26%
CAPA <th>NOMBRE</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>PORCENTAJE</th>	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
AREAS AMBIENTALES DE RESTRICCION MINERA	CENTRAL	RESERVA FORESTAL LEY ZDA DE 1959 - RAD ANNA 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	11.47%

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
AREAS AMBIENTALES DE RESTRICCION MINERA	PNN - SELVA DE FLORENCIA	PARQUE NACIONAL NATURAL SELVA DE FLORENCIA	10.36%

MSP 0014-05F / A1  
143

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 341 del 31 de julio de 2018 (folios 28-31), determinó:

(1.) De acuerdo con la evaluación documental de la solicitud de Área de Reserva Especial para el corregimiento Pueblo Nuevo, del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentada por Pomplio Zapata Venegas C.C. 8.152.795, solicitante Yovany Hernando Zapata Venegas C.C. 8.154.994 y Jaime Alberto Ortiz Londoño C.C. 70.139.093, radicado ANM No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018, para la explotación de oro y sus concentrados, se observó que:

1. Se presentaron las copias de las Cédulas de Ciudadanía de los tres (3) solicitantes, quienes tienen capacidad legal para demostrar tradición oral en el desarrollo de actividades mineras, debido a que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, eran mayores de edad (folios 5-7).
  2. La solicitud se encuentra suscrita por los tres (3) solicitantes del Área de Reserva Especial (folios 2-3).
  3. No se aportaron las coordenadas de las bocaninas o frentes de explotación.
  4. En el área objeto de interés se explota oro y sus concentrados (folio 1).
  5. En el folio 12 se describen los hallamientos utilizados. No se presenta la descripción de la infraestructura, métodos de explotación y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionan con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
  6. No se presenta la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
  7. No se presenta la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés.
  8. No se presentaron documentos que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2018.
  9. Aunque los solicitantes no tienen registros de títulos mineros o su nombre, se encuentran registros de solicitudes de legalización de placas LL-3 16-11 (del 03/12/2010, para la explotación de minerales de oro y platino en el municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia, solicitud Archivada), LL-9 14571 (del 09/12/2010, para la explotación de minerales de oro y platino en el municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia, solicitud Archivada) y LLO-11131 (del 24/12/2010, para la explotación de minerales de oro, platino y plata, en el municipio de Santa Rosa de Osos) a nombre de las solicitantes Pomplio Zapata Venegas C.C. 8.152.795 y solicitante Yovany Hernando Zapata Venegas C.C. 8.154.994. No se encontraron registros de solicitudes de títulos mineros a nombre del solicitante Jaime Alberto Ortiz Londoño C.C. 70.139.093.
  10. De acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-1681-18 del 27 de julio de 2018 (folio 27) y el correspondiente Reporte de Superposiciones del 31 de julio de 2018 (folio 26), el área solicitada se encuentra superpuesta con las propuestas de Concesión T69 12791 (9.44%; minerales de oro y sus concentrados), QGO-08001 (49.45%; minerales de metales preciosos y sus concentrados), QGT-08001 (2.11%; minerales de metales preciosos y sus concentrados), T69 12291 (3.29%; minerales de oro y sus concentrados) y QGO-08001 (3.29%; minerales de metales preciosos y sus concentrados), zonas mejoradas para restitución de tierras (99.01% y 0.99%), Áreas ambientales de restauración minera: Área de Reserva Forestal de Ley 28 de 1959 - 14.17% y Áreas ambientales de exclusión minera: Parque Nacional Natural Selva de Florencia - Resolución 0329 del 10/03/2005 (40.36%).
- En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para el corregimiento Pueblo Nuevo, del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentada por Pomplio Zapata Venegas C.C. 8.152.795, solicitante Yovany Hernando Zapata Venegas C.C. 70.139.093, radicado ANM No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018, para la explotación de oro y sus concentrados, no cumple con lo establecido en el artículo 3. de la Resolución 546 de 2017, razón por la cual es necesario requerirlos para que complementen su solicitud.
- RECOMENDACIÓN**
- Teniendo como base la evaluación documental de la solicitud de Área de Reserva Especial para el corregimiento Pueblo Nuevo, del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentada por Pomplio Zapata Venegas C.C. 8.152.795, solicitante Yovany Hernando Zapata Venegas C.C. 8.154.994 y Jaime Alberto Ortiz Londoño C.C. 70.139.093, radicado ANM No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018, para la explotación de oro y sus concentrados, se concluye que la documentación entregada por los solicitantes es insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales, razón por la cual se recomienda efectuar requerimiento a los peticionarios para que subsanen, actúen o complementen la solicitud en los términos del artículo 3. de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2018.
- En el caso concreto, se debe requerir lo siguiente:
1. Coordinadas de las bocaninas o frentes de explotación.
  2. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionan con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

"Por la cual se entienda desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

- 3 Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- 4 Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o RCM, dentro del área de interés.
- 5 Los medios de prueba que demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área de interés.

Que en virtud de lo anterior, el Grupo de Fomento encontró la necesidad de solicitar aclaración, complementación y/o subsanación de la solicitud, por lo que mediante Auto VPPF-GF No. 021 del 09 de agosto de 2019 (folios 32-34), se requirió a los solicitantes para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud, presentaran dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de dicho acto administrativo, presentaran la siguiente documentación:

- 1 Coordenadas de las bocaninas o frentes de explotación
- 2 Descripción de la infraestructura, métodos de explotación y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
- 3 Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- 4 Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o RCM, dentro del área de interés.
- 5 Los medios de prueba que demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada por los solicitantes desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001. Los documentos pueden ser cualquiera de los siguientes:
  - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalos o cualquier otro documento que demuestre tradición.
  - b. Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y los fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
  - c. Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique claramente los mineros participantes, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
  - d. Comprobantes de pago de regalos.
  - e. Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
  - f. Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina o riesgos laborales.
  - g. Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
  - h. Premios ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o bienes o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
  - i. Informes y/o otros de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales (...).

Que el Auto previamente citado, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 116 del 22 de agosto de 2018 (folio 35-36), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

En conformidad con lo establecido en el artículo 17, contenido dentro del Artículo 1 de la Ley 1752 de 2015, por medio de la cual se regula el Poder Judicial de la Federación y se modifican los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

MMS 110114032/11  
 10-10-19  
 mms

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 485 del 16 de octubre de 2018 (folios 38-39), determinó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
1) La solicitud de Área de Reserva Especial para el corregimiento Pueblo Nuevo, del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentada por Pompilio Zapata Vanegas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 8.152.795; Verony Herando Zapata Vanegas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 8.154.994 y Jaime Alberto Ortiz Londoño, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 70.139.093, Radicado ANM No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018, para la explotación de oro, fue analizada a través de la Evaluación Documental No. 341 del 31 de julio de 2018 (folios 28-31), con base en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, producida de lo cual se recomendó de 2018 (folios 35-37), sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta a dicho requerimiento. En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, Radicado ANM No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018, no cumple con lo establecido en el artículo 3, de lo establecido en el artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre 2017.
RECOMENDACIÓN
La Gerencia de Fomento emitió el AUTO VPF-GF No. 021 del 03 de agosto de 2018 "Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada a través del radicado ANM No. 20189020309892 de fecha 27/04/2018 y se toman otras determinaciones", en el marco del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, para la explotación de oro, el cual fue notificado por Estado Jurídico No. 116 del 22 de agosto de 2018, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta a dicho requerimiento. Por esta razón, se considera que la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 y, en consecuencia, se recomienda su desistimiento (...)

Que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad - SDG (folios 40-41), no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018 en respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto VPF GF No. 021 del 09 de agosto de 2019, dentro del término otorgado por dicho acto administrativo para tal fin.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, es pertinente precisar que en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018, se indica frente a los requisitos que deben reunir las solicitudes de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que el Artículo 3 de la Resolución en comento dispone:

"Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaración de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañado de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación.



"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

4. Nombre de los minerales explotados.

5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o RDM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalíos o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compra-venta del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d) Comprobantes de pago de regalíos.  
e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.  
f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibida de alguna entidad pública.  
h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.  
i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

45

100  
11/11/19

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

De conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con 20189020309892 del 27 de abril de 2018, determinándose que la misma no cumplía y/o debía subsanar los siguientes requisitos:

"(...) 1. Coordinados de las bocaninas o frentes de explotación.

2. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionan con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

3. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

4. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

5. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esto ha sido desarrollado por los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...)"

Frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

"Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayado hecho de texto)

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".

En aplicación de la norma citada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPF GF No. 021 del 09 de agosto de 2019 (folios 37-41), se requirió a los solicitantes para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud, presentaran dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de dicho acto administrativo, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 116 del 22 de agosto de 2018 (folio 36), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, el 22 de septiembre de 2018, se consultó el Sistema De Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018 en respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto previamente mencionado dentro del término otorgado por dicho acto administrativo para tal fin.

En consecuencia de lo anterior, la documentación no fue aclarada, complementada y/o subsanada por parte de los interesados, impidiendo en primer lugar que se encontraran

46

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

reunidos los requisitos contenidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, lo que conllevó a que no se pudiera contar con la claridad suficiente respecto de la de las coordenadas correspondientes al respectivo frente de explotación, así como del mineral a explotar; a poder determinar la antigüedad de las explotaciones pretendidas como tradicionales de acuerdo a la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados; la cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades; la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales palenqueras o ROM dentro del área de interés; la inclusión dentro del objeto social de la respectiva persona jurídica del desarrollo de actividades mineras; y finalmente, los demás medios de prueba que demostraran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada con anterioridad a la entrada en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)", (Salvado fuera de texto)

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Areas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018, para la explotación de explotación de minerales de oro y sus concentrados, ubicada en la jurisdicción del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, suscrita por los señores Yovany Hernando Zapata Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.154.994, Pompilio de Jesús Zapata Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.152.795 y Jaime Alberto Ortiz Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.139.093.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí

Handwritten marks and initials in the top left corner.

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"*

sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razon por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de minerales de oro y sus concentrados, ubicada en la jurisdicción del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Yovany Hernando Zapata Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.154.994, Pompilio de Jesús Zapata Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.152.795 y Jaime Alberto Ortiz Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.139.093, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicará la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto Juan Ernesto Fuentes - Abogado Grupo de Fomento (E)  
Agente Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E)  
Reserva Arzobispo Flandes Barrero - Abogada VPH (E)

10





Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 022

08 MAR 2017

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Yarumal departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 201755101933982 de 14 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y;

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, corregido por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la autoridad minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán las comunidades mineras allí establecidas.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregido por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaración de áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normalidad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 201755101933982 de 14 de agosto de 2017 (folios 1-36), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro ubicada en el municipio de Yarumal departamento de Antioquia firmada por Edgar Fernando Hernández González, donde además allega copia de cédula de ciudadanía de las siguientes personas:

Nombres y apellidos	Edgar Fernando Hernández González
Documento de identificación	15.296.135

\* La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la página web de la ANM.

10

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Yarumal departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510193982 de 14 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

Encarnacion Maria Urbibez Castro	50 977 557
Temida Castro de Urbibez	42 650 170
Jorge Gabriel Soto Bracamonte	15 666 454

Que las coordenadas correspondientes al poligono solicitado (folio 7) son las siguientes:

Norte	1246090,57	852696,233
Este	1244390,62	854128,293

Que el Grupo de Fomento, una vez realizado análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, encontró la necesidad de solicitar aclaración, complemento o subsanación de la información aportada, y por ende, mediante oficio ANM No. 20184110277931 de 23 de julio de 2018 (folios 41-42) efectuó requerimiento indicando los aspectos que debían ser atendidos por los solicitantes en el término de un mes a partir de la entrega del mismo.

Que el requerimiento de radicado ANM No. 20184110277931 de 23 de julio de 2018 fue enviado en la misma fecha (folio 43) al correo electrónico y a la dirección indicada en la solicitud.

Que una vez realizado el análisis de la documentación aportada hasta ese momento como soporte de la solicitud, el Grupo de Fomento mediante Informe de evaluación documental ARE No. 559 de 19 de noviembre de 2018 (folios 45-47), determinó:

( )  
 Requerir a los peticionarios del área de reserva especial con radicado ANM No. 2017010269507 del 25 de julio de 2017 para que complementen la solicitud en los siguientes términos:

1. Aportar solicitud de área de reserva especial suscrita por los cuatro (4) peticionarios, así como dirección de domicilio y/o correo electrónico de cada uno.
2. Aportar coordenadas en Datum Bogotá o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocananas o fuentes de explotación.
3. Completar la información con descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. Aportar descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo aproximado del desarrollo de la actividad minera desarrollada.
5. Allegar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, razales, palenqueras o RCM dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
6. Allegar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
  - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
  - b. Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente, las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas.



08 MAR 2010

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Yarumal departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510193982 de 14 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales  
c. Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.  
d. Comprobantes de pago de regalías.  
e. Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.  
f. Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.  
g. Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.  
h. Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita  
i. Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales."

### FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su artículo 3 dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

- 1 Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera
- 2 Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogota" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocanamas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifiestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raízales, palenqueras o RCM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:  
a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad  
b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente las cantidades intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

9

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Yarumal departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510193982 de 14 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación de personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales

Conforme a la norma citada se adelantó el análisis de la documentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Yarumal departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510193982 de 14 de agosto de 2017, se determino que no reunía los requisitos de una solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, y debía ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. Aportar solicitud de área de reserva especial suscrita por los cuatro (4) peticionarios, así como dirección de domicilio y/o correo electrónico de cada uno.
2. Aportar coordenadas en Datum Bogotá o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación.
3. Completar la información con descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. Aportar descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo aproximado del desarrollo de la actividad minera desarrollada.
5. Allegar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raízales, palenqueras o RCM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la minera adelantada por los peticionarios.
6. Allegar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

Frente a este último requisito, cabe anotar que el documento denominado contrato de usufructo de superficie y servidumbre finca "El Popal" vereda La Esmeralda corregimiento Ochalí no tiene el valor probatorio para demostrar tradicionalidad, ni tampoco los recibos de caja de la Compañía El Campesino y de Alvarez F&F SAS, por cuanto no demuestran fecha de las transacciones o son posteriores a la promulgación del código de minas (2001), en conclusión, del análisis de la documentación allegada con vocación probatoria, no se obtuvo certeza del ejercicio tradicional de la actividad minera de todos y cada uno de los interesados en el área solicitada desde antes del año 2001.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

**Artículo 5°. Subsanación de la solicitud.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Yarumal departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510193982 de 14 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

Que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, informó que el auto VPPF-GF No. 076 fue notificado en el estado No. 174 del 22 de noviembre de 2018. A partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, los interesados contaban hasta el 21 de diciembre de 2018 para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta ni en medio físico o digital al requerimiento realizado por la Autoridad Minera.

Dada la inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento realizado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada impidiendo que se pudiera verificar, entre otros aspectos cruciales, la antigüedad de las explotaciones pretendidas como tradicionales y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, se debe proceder a declarar desistida la solicitud, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual advierte:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.**

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no salisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad declarará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales?

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Yarumal departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510193982 de 14 de agosto de 2017.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativas de declaración y delimitación, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Yarumal y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Yarumal departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510193982 de 14 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

Finalmente, esto no es óbice para que los interesados radiquen nuevamente la solicitud, conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica y con el visto bueno del Gerente de Proyectos asignado al Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** ENTENDER DESISTIDA la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Yarumal departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510193982 de 14 de agosto de 2017, suscrita por el señor Edgar Fernando Hernández González identificado con cédula de ciudadanía No. 15.296.135 y en la cual se relacionó a los señores Encarnación María Urbíñez Castro identificada con cédula de ciudadanía No. 50.977.557; Temilda Castro de Urbíñez identificada con cédula de ciudadanía No. 42.650.170 y Jorge Gabriel Soto Bracamonte identificado con cédula de ciudadanía No. 15.666.454, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar el presente acto en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Edgar Fernando Hernández González identificado con cédula de ciudadanía No. 15.296.135; Encarnación María Urbíñez Castro identificada con cédula de ciudadanía No. 50.977.557; Temilda Castro de Urbíñez identificada con cédula de ciudadanía No. 42.650.170 y Jorge Gabriel Soto Bracamonte identificado con cédula de ciudadanía No. 15.666.454, o en su defecto, procedase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.** Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Yarumal y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, para los fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución, archivar la petición radicada bajo el radicado No. 20175510193982 de 14 de agosto de 2017.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO  
Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento

Proyecto: Freddy Muñoz Cortes Zúñiga - Experto VPPF  
Apraxo: Juan Felipe Martínez Ochoa - Coordinador (E) Grupo de Fomento  
Revisor: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF

Handwritten initials and marks



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 027

( 11 MAR 2018 )

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Simjaca, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500514072 del 12 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001, en especial, de sus facultades legales conferidas por el Artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 2012 y, en especial, modificadas por el Decreto - Ley 0019 de 2012 y, en especial, modificadas por el Decreto - Ley 0019 de 2012 y, en especial, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaración de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaración y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Para  
2018

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Simijaca, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500514072 del 12 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución No. 546' de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500514072 del 12 de junio de 2018 (Folios 01-29), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de arcilla, ubicada en la jurisdicción del municipio de Simijaca, departamento de Cundinamarca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Sandra Patricia Cortés Contreras	1.073.385.618
Ivan Fernando Rivera Páez	1.007.514.524
Jorge Ilberto Martínez Rodríguez	79.166.353
José David Martínez Sánchez	433.491
Edgar Jovanny Molina Morato	11.355.430
Rosa Inés Morato Alarcón	20.932.173
Jaime Molina Torres	3.172.579
Santiago Torres Rodríguez	93.390.544
Maria Eugenia Henao Peláez	35.417.757
Alba Inés Pedroza Suarez	20.931.134
Daniel Antonio Pedroza Suarez	3.172.841
Rosa Elena Contreras Rodríguez	46.679.380
Vitalia Murcia Ramírez	1.055.550.775
Bianca Nieves Rodríguez De	21.053.441
Marco Pablo Páez	3.224.626
Adriana Pinilla Redondo	20.932.422
Ylber Estiven Zarate Pinilla	1.073.385.686
Pedro Pablo Cortés Cortés	3.174.153
Carlos Arturo Pinilla Redondo	79.132.487
Claudia Miryza Pinilla González	1.073.382.342
Erenita González Romero	23.730.153

Que las personas que se relacionan a continuación, si bien es cierto aportaron fotocopia de su documento de identidad dentro de la documentación radicada, no suscribieron la respectiva solicitud:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Diana Marcela Molina Morato	1.073.384.100
Juan José Alonso Infante	79.168.816

Que las coordenadas correspondientes a los frentes de explotación relacionados por los interesados en su solicitud (folio 03), son las siguientes:

Frentes	Este	Norte
1	1024527	1101568
2	1024574	1101559
3	1024619	1101754

La Resolución No. 546' del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual en caso de verificación, la respectiva información se encuentra en la página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Simijaca, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500514072 del 12 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

4	1024881	1101923
5	1024904	1101954
6	1024943	1101447

Que en la respectiva solicitud, se relacionaron las siguientes coordenadas (folio 04):

Punto	Este	Norte
1	1024830	1102261
2	1025127	1101845
3	1024823	1101627
4	1024583	1101280
5	1024210	1101497

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110276901 del 29 de junio de 2018 (folio 30), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que la anterior comunicación fue entregada el 09 de julio de 2018 en la dirección de correspondencia aportada por los interesados dentro de la respectiva solicitud (folio 31).  
 Que mediante correo institucional del 13 de julio de 2018 (folio 32), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería solicitó reporte gráfico y de superposiciones correspondientes al área de interés dentro de la presente solicitud.

Que efectuado el análisis respectivo, el Grupo de Fomento encontró la necesidad de solicitar aclaración, complementación y/o subsanación de la solicitud, por lo que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110277401 del 12 de julio de 2018 (folios 33-34), se requirió a los solicitantes para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud, presentaran dentro del término de un (1) mes contado a partir de su recepción la siguiente documentación:

1. Aportar dirección de domicilio en zona urbana y correo electrónico de cada uno de los solicitantes, la dirección de notificación registrada corresponde a una zona rural, donde no es probable la entrega de la correspondencia.
2. Precisar y aclarar quiénes son los solicitantes y/o que anexen 23 fotocopias de cédula de ciudadanía y solo suscriben la solicitud 21 personas.
3. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
4. Investigación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes (prestar si son 21 o 23), en la cual se indique la presencia o no de comunidades étnicas, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
5. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...).

Que la anterior comunicación fue remitida tanto en la dirección de correo electrónico como en la dirección de domicilio aportada por los interesados con su solicitud, en atención a que sólo

El presente documento es copia de la versión original que se encuentra en el expediente de radicado No. 20184110276901 del 29 de junio de 2018.

Amo  
 10/1

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Simijaca, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500514072 del 12 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

se referencio un domicilio y una dirección electrónica a este se dirigió la misma; la cual de acuerdo a constancia 23831514 fue entregada el día 18 de agosto de 2018, y 23 de agosto de 2018 respectivamente (folios 35-36).

Que en respuesta a lo solicitado en correo electrónico del 13 de julio de 2018, se remitió al Grupo de Fomento Reporte Gráfico RG-1770-18 del 06 de agosto de 2018 y Reporte de superposiciones del 09 de agosto de 2018 (folios 37-38), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES  
SOLICITUD DE AREA DE RESERVA ESPECIAL SIMIJACA**

Área Señalada: 38,02 Ha  
Municipio: Simijaca, Cundinamarca

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS DE RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016		100,00%

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC 933	OEA-16431	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERROUSINAS, MISCELANEAS)	3,59%

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 469 del 09 de octubre de 2018 (folios 40-42), determinó:

Observaciones
La solicitud es suscrita por 21 peticionarios de los 23 que anexaron copia de la cédula de ciudadanía, es decir que 2 de ellos no la suscribieron. JUAN JOSE ALONSO INFANTE C.C. No. 79.168.816. DIANA MARCELA MOLINA MORATO C.C. No. 1.073.384.100 También se observa que 6 de los peticionarios no acreditan la mayoría de edad o la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, ellos son: SANDRA PATRICIA CORTES CONTRERAS C.C. No. 1.073.385.318 IVAN FERNANDO RIVERA PAEZ C.C. No. 1.007.514.524 EDGAR JOVANNY MOLINA MORATO C.C. No. 11.355.430 DIANA MARCELA MOLINA MORATO C.C. No. 1.073.384.100 CLAUDIA MILENA PINILLA GONZALEZ C.C. No. 1.073.382.342 YILBER ESTIVEN ZARATE PINILLA C.C. 1.073.385.686 Anotan una sola dirección en el municipio de Simijaca-Cundinamarca

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
(.) • Del análisis realizado se establece que NO se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la resoluciones No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", (...) La ANMI mediante radicado ANM No. 20184110277401 del 12 de julio de 2018, requirió a los peticionarios



"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Simijaca, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500514072 del 12 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

completar la documentación aportada en la petición 20185500514072 del 12 de junio de 2018, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, en un término máximo de un (1) mes a partir del recibido de la comunicación, para subsanar dicha solicitud.  
El radicado ANM No. 20184110277401 fue entregado por la empresa Cadena Courier el día 23 de julio de 2018 certificado (folio 37)  
Que el término venció el 23 de agosto de 2018, por lo cual se procedió a revisar el Sistema de Gestión Documental al 3 de octubre de 2018 para verificar si los interesados radicaron la información solicitada, encontrándose que no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado.  
Por las anteriores razones expuestas, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud, al dar aplicación al artículo 5 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 [...]

Que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad - SDG (folios 39, 43-45), no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20185500514072 del 12 de junio de 2018 en respuesta a los requerimientos efectuados mediante oficio de radicado ANM No. 20184110277401 del 12 de julio de 2018 dentro del término otorgado para tal fin.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, es pertinente precisar en primer lugar frente a los requisitos que deben reunir las solicitudes de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que el Artículo 3 de la Resolución en comento dispone:

Artículo 3º. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaración de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establece la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen los bocaninos o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizas, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas

Handwritten initials or mark.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Simijaca, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500514072 del 12 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 855 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes específicos claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichos actividades comerciales.

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d) Comprobantes de pago de regalios.  
e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina o  
f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación de personal que labora en la mina a riesgos laborales.  
g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.  
i) Informes y/o actos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Dicho lo anterior, para el caso puntual de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500514072 del 12 de junio de 2018, se advierten las siguientes situaciones que merecen ser resueltas en el presente acto administrativo:

1. FALTA DE SUSCRIPCIÓN DE LA RESPECTIVA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL POR PARTE DE ALGUNOS DE LOS INTERESADOS, POSIBLES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD MINERA.

Al respecto, cabe resaltar que tal como se pudo evidenciar en el análisis de la documentación aportada por los interesados con el correspondiente radicado, que si bien es cierto dentro del

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Simijaca, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500514072 del 12 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

mismo se aportaron fotocopia de los documentos de identidad de 23 personas, se tiene que solo 21 de ellas firmaron la respectiva solicitud, como se exige en el Artículo 3, Numeral 2 de la Resolución previamente citada.

En ese sentido se debe señalar, que tanto el señor Juan José Alonso Infante, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.168.816, como la señora Diana Marcela Molina Morato, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.384.100, no podrían en principio, ser tenidos en cuenta como solicitantes dentro del presente trámite.

II. NO ACREDITACIÓN DE LA MAYORÍA DE EDAD POR PARTE DE ALGUNOS DE LOS SOLICITANTES A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 685 DE 2001 (CÓDIGO DE MINAS).

Ahora bien, se debe señalar que producto del correspondiente estudio así mismo se pudo determinar que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los señores Sandra Patricia Cortés Contreras, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.385.618, Ivan Fernando Rivera Páez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.514.524, Edgar Jovanny Molina Morato, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.355.430, Yilber Estiven Zarate Pinilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.385.686 y Claudia Mireya Pinilla González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.382.342, no contaban con la mayoría de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Al respecto, se destaca que el Parágrafo Segundo del Artículo 2 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, establece:

*Artículo 2. Ambito de aplicación. (...) Parágrafo 2. Para efectos de la dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que ingresen la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Subrayado fuera de texto)*

Dicho esto, cabe resaltar que la anterior disposición normativa concuerda con lo establecido en el Artículo 251 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), el cual señala:

*Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferían a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientes siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobrará igualmente al personal vinculado por contratos independientes. Los contratistas y labores así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia. (Subrayado fuera de texto)*

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que la Oficina Asesora Jurídica de esta Agencia, mediante Concepto Jurídico No. 2013120006013 del 30 de enero de 2013, señaló:

*(...) En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Los autorizados laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia."*

Ver los razones por las cuales a pesar de utilizarse la expresión "en principio", finalmente estas personas no pueden ser tenidas en cuenta como solicitantes, dentro de los argumentos que se esgrimen mas adelante en el acápite II de la presente fundamentación. (ACREDITACIÓN DE LA MAYORÍA DE EDAD) SOLICITANTES DE LA RESOLUCIÓN No. 20185500514072 del 12 de junio de 2018.

Handwritten initials and marks at the top left of the page.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Simjaca, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500514072 del 12 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

manifestó que (...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para gobernar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial (...). (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, se debe indicar que las actividades mineras desarrolladas por estas personas, no pueden ser tenidas en cuenta para probar la tradicionalidad requerida para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial solicitada respecto de dichos solicitantes, al no contar con la capacidad legal para adelantar labores mineras a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, razón por la cual se procederá a DAR POR TERMINADO el presente trámite frente a estos últimos, de conformidad con lo señalado en parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017.

III. INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS SOLICITANTES A LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS MEDIANTE RADICADO ANM No. 20184110277401 DEL 12 DE JULIO DE 2018.

Por otro lado y sin perjuicio de señalado hasta este momento, respecto de los demás solicitantes se debe señalar que de conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20185500514072 del 12 de junio de 2018, determinándose que la misma no cumplía y/o debía subsanar los siguientes requisitos:

1. Aportar dirección de domicilio en zona urbana y correo electrónico de cada uno de los solicitantes, la dirección de notificación registrada corresponde a una zona rural, donde no es probable la entrega de la correspondencia.
2. Precisar y aclarar quienes son los solicitantes ya que anexas 23 fotocopias de cédula de ciudadanía y sólo suscriben la solicitud 21 personas. (Subrayado fuera de texto)
3. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
4. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes (precisar si son 21 o 23), en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
5. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...)

Frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Simijaca, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500514072 del 12 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayado y Negrita fuera de texto)

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".

En aplicación de la norma citada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dispuso requerir a los interesados mediante oficio de radicado ANM No. 20184110277401 del 12 de julio de 2018 (folios 33-34), para que se pena de entender desistida la respectiva solicitud, presentaran dentro del término de un (1) mes, contado a partir de su recepción, la documentación conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017.

El requerimiento efectuado mediante radicado ANM No. 20184110277401 del 12 de julio de 2018 fue entregado tanto en la dirección de correo electrónico como en la dirección de domicilio aportadas por los interesados con su solicitud, los días 18 y 23 de agosto de 2018 respectivamente (folios 35-36). Una vez verificado el vencimiento del término otorgado, se consultó el Sistema De Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería (folios 39, 43-45), en el cual no se encontraron evidencias de radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20185500514072 del 12 de junio de 2018, en respuesta a los requerimientos dentro del término otorgado para tal fin, como consta en los anexos de la evaluación documental de 9 de octubre de 2018.

En consecuencia de lo anterior, la documentación no fue aclarada, complementada y/o subsanada por parte de los solicitantes; impidiendo en primer lugar precisar y aclarar quiénes son los solicitantes, ya que como antes se mencionaba, se anexaron 23 fotocopias de cédulas de ciudadanía y solo suscriben la solicitud 21 personas. En ese sentido, al respecto se indica que en atención al incumplimiento del requerimiento en mención, los señores Juan José Alonso Infante, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.168.816 y Diana Marcela Molina Morato, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.384.100, siguieron sin suscribir la respectiva solicitud, por lo cual no pueden ser tenidos en cuenta como solicitantes dentro del presente trámite, y por lo tanto, no se hará referencia a ellos dentro de la parte resolutive del presente acto administrativo.

Ahora bien, para el caso de los interesados que si suscribieron la respectiva solicitud, se tiene que con el incumplimiento de los demás requerimientos, siguieron sin reunirse los requisitos contenidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, lo que conllevó a que no se pudiera contar con una dirección de domicilio en zona urbana y correo electrónico de cada uno de ellos; así como con la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; con la manifestación escrita acerca de la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales palenqueras o ROM dentro del área de interés; y finalmente, con los medios de prueba que demostraran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

mm  
100

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Simijaca, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500514072 del 12 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Es pertinente resaltar que con la solicitud no se allegaron medios de prueba que pudieran ser evaluados por parte de la autoridad minera, y dada la oportunidad de subsanar esta falencia, los interesados no presentaron documentos tendientes a subsanar dicho requisito.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no solfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...). (Subrayado fuera de texto)

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500514072 del 12 de junio de 2018, para la explotación de arcilla, ubicada en la jurisdicción del municipio de Simijaca, departamento de Cundinamarca.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Simijaca, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500514072 del 12 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

de Simijaca, departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto, -

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.-** DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de barta, ubicada en la jurisdicción del municipio de Simijaca, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500514072 del 12 de junio de 2018, respecto de los señores Sandra Patricia Cortés Contreras, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.385.618, Ivan Fernando Rivera Páez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.514.524, Edgar Jovanny Molina Morato, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.355.430, Ylber Estiven Zarate Pimilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.385.686 y Claudia Mirya Pimilla Gonzalez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.382.342, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** ENTENDER DESISTIDA la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de barta, ubicada en la jurisdicción del municipio de Simijaca, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500514072 del 12 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

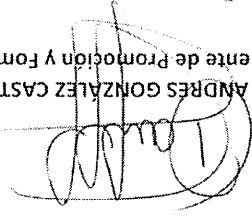
**ARTICULO TERCERO.-** Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombre y Apellidos	Documento de Identidad
Sandra Patricia Cortés Contreras	1.073.385.618
Ivan Fernando Rivera Páez	1.007.514.524
Jorge Ilberto Martínez Rodríguez	79.166.353
José David Martínez Sánchez	433.491
Edgar Jovanny Molina Morato	11.355.430
Rosa Inés Morato Alarcón	20.932.173
Jaimé Molina Torres	3.172.579
Santiago Torres Rodríguez	93.390.544
Maria Eugenia Henaó Peláez	35.417.757
Alba Inés Pedrosa Suarez	20.931.134
Daniel Antonio Pedrosa Suarez	3.172.841
Rosa Elena Contreras Rodríguez	46.679.380

MSS1P 0011 095/A1  
 juu  
 (10)

Agencia Juan Felipe Herrera - Coordinador Grupo de Fomento (E)  
 MINS - Ministerio de Fomento - Bogotá, D.C.

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO  
 Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)



NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,

20185500514072 del 12 de junio de 2018.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No.

de Cundinamarca – CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Simijaca, departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional

2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de

Vitalia Murcia Ramirez	1.055.550.775
Bianca Nieves Rodriguez De	21.053.441
Marco Pablo Paéz	3.224.626
Adriana Pinilla Redondo	20.932.422
Yilber Estiven Zarate Pinilla	1.073.385.686
Pedro Pablo Cortés Cortés	3.174.153
Carlos Arturo Pinilla Redondo	79.132.487
Claudia Mireya Pinilla González	1.073.382.342
Eremita González Romero	23.730.153

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Simijaca, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500514072 del 12 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

028

( 11 MAR 2019 )

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en las jurisdicciones del municipio de Alpe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaración de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaración y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Handwritten initials or mark.

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en las jurisdicciones del municipio de Aipe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 (folios 01-39), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados, ubicada en las jurisdicciones del municipio de Aipe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima, suscrita por los señores:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Nubia Ardilla Lizcano	63.314.917
Chela Arza García	28.044.959
Bernabé Lizcano Mendoza	79.161.870
Edilba María Novoa Badovino	33.100.736
Luis Alberto Valbuena García	2.065.831

Que en el oficio a través del cual los interesados efectúan la respectiva solicitud (folio 04), se aportan las siguientes coordenadas:

Punto	Norte	Este
1	867537	860380
2	867564	860381
3	867553	860399
4	867574	860424

Que no obstante lo anterior, dentro del plano aportado por los solicitantes junto a su solicitud (folio 39), se relacionan las siguientes coordenadas:

Punto	Norte	Este
1	868458	859753
2	868458	861142
3	867267	861142
4	867267	859753

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 30 de julio de 2018 (folio 40), solicitó reporte gráfico correspondiente al área de interés dentro de la presente solicitud, haciendo referencia a la circunstancia antes mencionada.

Que en virtud de lo anterior, se remitieron al Grupo de Fomento Reportes Gráficos RG-1691-18' y Reporte de Superposiciones del 30 de julio de 2018 (folios 42-44), en el cual se estableció:

La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50361 del 22/09/2017, fecha desde la cual entra en vigencia. De igual forma publicada en la Revista Web de la ANMI.  
 De igual manera, todos los datos, valores y datos que el promotor de ellos, correspondiente a las coordenadas, aportadas en el folio 49 en esta solicitud, pertenecen al promotor de las mismas, reportadas dentro del plano, folio 39.

MIS-P-001-F-058/V1

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en las jurisdicciones del municipio de Ataco, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES  
SOLICITUD DE RESERVA ESPECIAL AYPE – HUILA

AREA SOLICITADA

165.4299 Hectáreas

MUNICIPIOS

Ataco – Tolima, Aipe Huila

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	OJS-12521	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	26,60%
SOLICITUD DE EFALIZACION MINERA TRADICIONAL DECRET 933 DE 2013	OE7-1531	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	73,40%
RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS - ZONAS MICROFOCALIZADAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTRICCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018	97,20%
		TIERRAS - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	

Que si bien es cierto, en su solicitud los interesados indicaron que el área de interés se ubica únicamente en la jurisdicción del municipio de Aipe, departamento del Huila, una vez revisadas las coordenadas informadas en el plano aportado, se estableció que la misma también abarca parte de la jurisdicción del municipio de Ataco, departamento del Tolima.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 340 del 31 de julio de 2018 (Folios 51-55, determinó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

De acuerdo con la evaluación documental de la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda San Isidro, del municipio de Aipe, departamento del Huila, Radicado ANM No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018, presentada por cinco (5) personas, para la explotación de oro y sus concentrados, se observó lo siguiente:

1. Presentaron las copias de las Cédulas de Ciudadanía de los cinco (5) solicitantes del Área de Reserva Especial; sin embargo, las copias del documento de identidad de Chela Ariza García y Bernabé Lizcano Mendoza no se encuentran legibles.
2. Aunque la solicitud se encuentra suscrita por los cinco (5) solicitantes del Área de Reserva Especial, éstos no registran su dirección de domicilio y/o correo electrónico. A pesar de lo anterior, en el Folio 4 de la solicitud se manifiesta que la recibida se manifiesta en el municipio de Aipe, Calle 5 No. 8-423 Avenida Los Libertadores o en los correos electrónicos: minaviva2010@hotmail.com o he.caes@hotmail.com
3. Los solicitantes no presentaron las coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación. En el Folio 4, los solicitantes presentaron cuatro (4) coordenadas indicando que corresponden a la Mina El Progreso; sin embargo, en el Folio 39 (plano) presentaron también cuatro (4) coordenadas de la Mina El Progreso, correspondientes a un polígono de 165 Has + 4299 m2, las cuales no coinciden con las presentadas en el Folio 4.
4. Los solicitantes indican que el mineral explotado es oro y sus concentrados (Folio 4).
5. Los solicitantes presentaron la lista de herramientas y equipos utilizados, así como la infraestructura, método de explotación y tiempo aproximado del desarrollo de los actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera (Folio 4).
6. Los solicitantes no presentaron la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

Mus  
10/07

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en las jurisdicciones del municipio de Aipe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

- 7. Tres (3) solicitantes presentaron documento firmado a través del cual manifiestan que no hay presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o RQM (Bernabé Lizcano Mendoza, Chela Ariza García y Luis Alberto Valbuena García). Los solicitantes que no presentaron este documento fueron: Edilba María Novoa Lizcano y Nubia Ardiila Lizcano. La solicitud fue presentada por cinco (5) personas, actuando como personas naturales.
- 8. Lo solicitado fue presentada por cinco (5) personas, actuando como personas naturales.
- 9. Aunque los solicitantes presentaron certificaciones expedidas y firmadas por Guillermo Sánchez Quintero, como presidente de ASOBARAPE y presidente de la Junta de Acción Comunal Los Saucos (Folios 14-23); copia de informe de visita técnica realizado por la Secretaría de Desarrollo Económico Sostenible del municipio de Aipe (Folios 29-31); certificaciones expedidas por Guillermo Sánchez Quintero (Folios 32-34); copias de documento denominado "Cuaderno de Pagos - Mina de oro: Finca El Progreso" (Folios 35-37); copia de certificación firmada por cuatro (4) personas; sin embargo, ninguno de estos documentos constituyen medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
- 10. Los interesados en el Área de Reserva Especial San Isidro, del municipio de Aipe, departamento del Huila, habían presentado previamente una solicitud para la misma vereda de ese municipio, Radicado ANM No. 20175510108582, del 16 de mayo de 2017, excluyendo a Edilba María Novoa Baldoño C.C. 33.100.736, la cual fue rechazada mediante la Resolución 220 del 06 de septiembre de 2017, debido a que dicha solicitud no cumplió con los requisitos establecidos.
- 11. De acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-1691-18 del 30 de julio de 2018 (Folios 43-42) y el correspondiente Reporte de Superposiciones del 30 de julio de 2018 (Folio 42), se encontró que el área solicitada es de 165,4299 hectáreas, localizada entre los municipios de Ataco (Tolima) y Aipe (Huila) y se encuentra superpuesta con la propuesta de Contrato de Concesión de placa OJS-12521 (26,60% - para la explotación de cobre y sus concentrados, minerales de metales preciosos y sus concentrados), la solicitud de legalización de placa OET-15531 (73,40% - para la explotación de oro y sus concentrados) y zonas microfocalizadas para restitución de tierras (97,70%). Adicionalmente, se encontró que el área solicitada a través del Radicado ANM No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018, se superpone con el área solicitada a través del Radicado ANM No. 20175510108582 del 16 de mayo de 2017, la cual fue suscrita por Luis Alberto Valbuena García, Nubia Ardiila Lizcano, Manuel Esteban Ortiz, Bernabé Lizcano Mendoza y Chela Ariza García, solicitud que fue rechazada a través de la Resolución 220 del 06 de septiembre de 2017 de esta Agencia.
- 12. De acuerdo con el Catastro Minero Colombiano, el solicitante Luis Alberto Valbuena García C.C. 2.065.831 presenta registro de título minero - Contrato de Concesión de placa JH-10321 cuyo titular es la Asociación de Mineros de Mina Tigre - Contrato de Concesión de placa JH-10321 cuyo titular es la Asociación de Mineros de Mina Tigre, departamento de Bolívar (municipio Morales), al actuar como representante legal de la Asociación de Mineros de Mina Tigre, titular del Contrato de Concesión JH-10321, presentándose incongruencias con la información presentada, debido a que este solicitante tiene intereses en un Área de Reserva Especial en los municipios de Ataco (Tolima) y Aipe (Huila), mientras que su actividad la realiza en un departamento diferente. Bernabé Lizcano Mendoza C.C. 79.161.870 y Edilba María Novoa Baldoño C.C. 33.100.736 no presentan registros de solicitudes o títulos mineros a su nombre en el CMC. De acuerdo con el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabildades (SIRI), ninguno de los solicitantes del Área de Reserva Especial presenta registros de sanciones e inhabildades vigentes.

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en las jurisdicciones del municipio de Alpe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

En conclusión, la solicitud no cumple con lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es necesario requerirlos para que complementen la información presentada en la solicitud de Área de Reserva Especial Radicado ANM No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018, para la explotación de oro y sus concentrados.

RECOMENDACIÓN

Teniendo como base la evaluación documental de la solicitud de Área de Reserva Especial Radicado ANM No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018, presentada por Nubia Ardiila Lizcano C.C. 63.314.917, Chela Ariza García C.C. 28.044.959, Bernabé Lizcano Mendoza C.C. 79.161.870, Edilba María Novoa Baldovino C.C. 33.100.736 y Luis Alberto Valbuena García C.C. 2.065.831, para la explotación de oro y sus concentrados en 165,4299 hectáreas, en los municipios de Ataco (Tolima) y Alpe (Huila), no cumple con lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se recomienda efectuar requerimiento a los artículos 3° de dicha Resolución.

En el caso concreto, se debe requerir lo siguiente:

1. Copias de las Cédulas de Ciudadanía legibles de Chela Ariza García y Bernabé Lizcano Mendoza.
2. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifique la bocanina o frente de explotación.
3. Descripción de la infraestructura, método de explotación y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por Edilba María Novoa Lizcano y Nubia Ardiila Lizcano, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
6. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada por los solicitantes Nubia Ardiila Lizcano C.C. 63.314.917, Chela Ariza García C.C. 28.044.959, Bernabé Lizcano Mendoza C.C. 79.161.870, Edilba María Novoa Baldovino C.C. 33.100.736 y Luis Alberto Valbuena García C.C. 2.065.831, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...)

Que se anexó al expediente en atención a lo evidenciado en la anterior evaluación documental, reporte del 31 de julio de 2018 efectuado en el aplicativo de consulta del Catastro Minero Colombiano – CMC (folio 15), respecto del expediente JII-10321 correspondiente a un Título Minero otorgado a la Asociación de Mineros de Mina Tigre, en el cual se evidencia que este se encuentra en Estado Jurídico Actual: TÍTULO VIGENTE - EN EJECUCIÓN.

Que así mismo obra en el expediente, reporte del 31 de julio de 2018 generado desde la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES (Folios 46-47), en el cual se evidencia que el Representante Legal de la Asociación de Mineros de Mina Tigre es el señor Luis Albérrto Valbuena García, quien obra como solicitante dentro del presente trámite.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 31 de julio de 2018 (Folio 48), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Entidad, certificado de registro del Título Minero JII-10321.

Que en respuesta a la anterior solicitud, el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió al Grupo de Fomento Certificado de Registro Minero correspondiente al Título Minero JII-10321

mm  
cap

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en las jurisdicciones del municipio de Alpe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Folio 50, en donde se evidencia que este se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional desde el pasado 30 de abril de 2012.

Que en atención al procedimiento administrativo establecido, el Grupo de Fomento encontró la necesidad de efectuar requerimiento tendiente a la aclaración, complementación y/o subsanación de la solicitud, por lo que mediante Auto VPF GF No. 023 del 09 de agosto de 2018 (Folios 56-58), se requirió a los solicitantes para que, so pena de entender desistida la respectiva solicitud, presentaran dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de dicho acto administrativo, la siguiente documentación:

1. Copias de las Cédulas de Ciudadanía legibles de Chela Ariza García y Bernabé Lizcano Mendoza.
2. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifique la bocamina o fuente de explotación.
3. Descripción de la infraestructura, método de explotación y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por Edilba María Novoa Lizcano y Nubia Ardiña Lizcano, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, razales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
6. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada por los solicitantes Nubia Ardiña Lizcano C.C. 63.314.917, Chela Ariza García C.C. 28.044.959, Bernabé Lizcano Mendoza C.C. 79.161.870, Edilba María Novoa Baldovino C.C. 33.100.736 y Luis Alberto Valbuena García C.C. 2.065.831, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 855 de 2001. Los documentos pueden ser cualquiera de los siguientes:
  - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradiciónidad.
  - b. Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichos actividades comerciales.
  - c. Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
  - d. Comprobantes de pago de regalías.
  - e. Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
  - f. Comprobantes de pago o certificación de afiliación de personal que labora en la mina a riesgos laborales.
  - g. Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
  - h. Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
  - i. Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área Especial Ubicada en las jurisdicciones del municipio de Aipe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima, presentada mediante radicación No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110279281 del 14 de agosto de 2018 (folio 59), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a los interesados respecto de su solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, informando que la misma estaba siendo tratada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indicando lo siguiente:

"(...) [L@] invitamos a consultar periódicamente la siguiente página Web para que conozca las notificaciones que se realicen por estado de los requerimientos que se realicen dentro del trámite de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial (subrayado fuera de texto): <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minera>

Es conveniente recalcar que el simple hecho de presentar solicitud de Área de Reserva Especial no concede prerrogativa alguna de explotación de minería, ya que la prerrogativa únicamente se otorga a partir de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial (...)"

Que la anterior comunicación fue remitida tanto a la dirección de correspondencia (Guía No. 9510284423), como al correo electrónico suministrados/os por los interesados en la respectiva solicitud, el pasado 27 de agosto de 2018 (folios 59 al respaldó, 60).

Que si bien es cierto el oficio en mención fue devuelto al Grupo de Fomento por la empresa de envíos con la novedad "No reside" (folio 59 al respaldó), se tiene que el mismo fue recibido por los interesados en el correo electrónico suministrado, pues el 27 de agosto de 2018 (folio 61), se acusó recibido en los siguientes términos: "Buenas tardes, recibido su notificación gracias quedamos atentos";

De otra parte, en atención al Auto VPF GF No. 023 del 09 de agosto de 2019, es preciso indicar que fue notificado mediante Estado Jurídico No. 116 del 22 de agosto de 2018 (folio 63), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 457 del 08 de octubre de 2018 (folios 65-67), determinó:

**OBSERVACIONES/CONCLUSIONES**

La solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Aipe, departamento del Huila, Radicada ANM No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018, presentada por los señores Nubia Ardia Lizcano identificada con la Cédula de ciudadanía No. 63.314.917, Chela Anza García identificada con la Cédula de ciudadanía No. 28.044.959, Bernabé Lizcano Mendaza identificada con la Cédula de ciudadanía No. 79.161.570, Edilma María Novoa Batovano identificada con la Cédula de ciudadanía No. 33.100.736 y Luis Alberto Valbuena García identificada con la Cédula de ciudadanía No. 2.065.831, para la explotación de oro en 165,4299 Has, fue evaluada a través de la Evaluación Documental No. 340 del 31 de julio de 2018, con base en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, producto de la cual se recomendó requerir a los interesados para que complementaran su solicitud (folios 51-55). Posteriormente, se emitió el AUTO VPF-GF No. 023 del 09 de agosto de 2018 (folios 56-58), el cual fue enviado a GIAM para su notificación por Estado Jurídico No. 116 del 22 de agosto de 2018 (folio 63), sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta a dicho requerimiento.

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Aipe, departamento del Huila, Radicada ANM No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018, no cumple con lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 269. Notificaciones. En los casos de procesos de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, el grupo de fomento deberá publicar periódicamente la siguiente página Web para que conozca las notificaciones que se realicen por estado de los requerimientos que se realicen dentro del trámite de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial (subrayado fuera de texto): <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minera>

MAJ 14 001 1 058 / A1  
ms  
p

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en las jurisdicciones del municipio de Alpe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

**RECOMENDACIÓN**

La Gerencia de Fomento emitió el AUTO VPPF-GF No. 023 del 09 de agosto de 2018 "por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada a través del Radicado ANM No. 20185500498592 de fecha 22/05/2018 y se toman otras determinaciones", el cual fue enviado al Grupo de Información y Atención al Minero para su notificación por Estado Jurídico No. 116 del 22 de agosto de 2018, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta a dicho requerimiento. Por esta razón, se considera que la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2018 y, en consecuencia, se recomienda su desistimiento. (Subrayado fuera de texto)

Que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad - SDG (folios 68-72), no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 en respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto VPF GF No. 023 del 09 de agosto de 2019 (folios 56-58), dentro del término otorgado por dicho acto administrativo para tal fin.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, es pertinente precisar que en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018, se advierte las siguientes situaciones que merecen ser resueltas en el presente acto administrativo:

7. Titularidad Minera de la Asociación de Mineros de Mina Tigre en el contrato de concesión J11-10321, cuya representación legal está a cargo del señor Luis Alberto Valbuena García.

La Resolución No. 546 de 2017 dispuso en el Artículo 10 las causales de rechazo de las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, entre las cuales se establece:

"Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo moviendo cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...) 11. Cuando los integrantes de la comunidad minera o, uno de ellos, cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano, se procederá a rechazar la petición de quien se encuentre en dicha situación y se continuará frente a los demás peticionarios.

(...) PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARF, esta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Dicho esto, se debe indicar que nuevamente consultadas la página web del Registro Único Empresarial y Social - RUES, así como la plataforma de consulta del Catastro Minero Colombiano - CMC tal como se evidencian a continuación, se pudo establecer que el señor Luis Alberto Valbuena García, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.065.831, obra como representante legal de la Asociación de Mineros de Mina Tigre, la cual a su vez figura como





**"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en las jurisdicciones del municipio de Aipe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"**

**Artículo 3°. Requisitos de la solicitud.** La solicitud de declaración de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañado de los siguientes documentos:

- 1 Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
- 2 Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
- 3 Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen los bocanillos o frentes de explotación.
- 4 Nombre de los minerales explotados.
- 5 Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
- 6 Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- 7 Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o RDM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
- 8 Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
- 9 Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 855 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes:
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
  - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
  - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelanta la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de explotación de minerales.
  - d) Comprobantes de pago de regalías.
  - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
  - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación de personal que labora en la mina a riesgos laborales.
  - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
  - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
  - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

De conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación de la solicitud de declaración y delimitación

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en las jurisdicciones del municipio de Alpe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

de un Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018, determinándose que la misma no cumplía y/o debía subsanar los siguientes requisitos:

1. Copias de las Cédulas de Ciudadanía legibles de Cheila Ariza García y Bernabé Lizcano Mendoza.
2. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifique la bocamina o frente de explotación.
3. Descripción de la infraestructura, método de explotación y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por Edilba María Novoa Lizcano y Nubia Ardilla Lizcano, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés.
6. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada por los solicitantes Nubia Ardilla Lizcano C.C. 63.314.917, Cheila Ariza García C.C. 28.044.959, Bernabé Lizcano Mendoza C.C. 79.161.870, Edilba María Novoa Baldoño C.C. 33.100.736 y Luis Alberto Valbuena García C.C. 2.065.831, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...).

Frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

*Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Estreñado fuera de texto)*

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPF GF No. 023 del 09 de agosto de 2019 (folios 56-58), para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de dicho acto administrativo, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 116 de 22 de agosto de 2018 (folio 63), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería en el cual no se encontraron evidencias de radicación o presentación de nueva documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 en respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto VPF GF No. 023 del 09 de agosto de 2019.

De la anterior consulta realizada el día 3 de octubre de 2018, obran soportes anexos al expediente a folios 68-72.

lms  
lms

*"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en las jurisdicciones del municipio de Aipe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"*

En consecuencia de lo anterior, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada por parte de los interesados, impidiendo que se encontraran reunidos los requisitos contenidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM, lo que conllevó a que no se pudiera contar con copia legible de los documentos de identidad de algunos de los solicitantes; con las coordenadas de(llos) frente(s) de explotación; a poder determinar la antigüedad de las explotaciones pretendidas como tradicionales de acuerdo a la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados; la cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades; con manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por Edilba María Novoa Lizcano y Nubia Ardilla Lizcano, acerca de la presencia o no de comunidades negras, indígenas, razas palenqueras o ROM dentro del área de interés; y finalmente, los demás medios de prueba que demostraran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada con anterioridad a la entrada en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. (...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*(...) Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto)*

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados, ubicada en las jurisdicciones del municipio de Aipe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima, presentada mediante No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018, respecto de los señores Nubia Ardilla Lizcano, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.314.917, Chela Ariza García, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.044.959, Bernabé Lizcano Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.161.870 y Edilba María Novoa Badovino, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.100.736.

"Por la cual se rechaza y se entienda desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en las jurisdicciones del municipio de Alpe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes del municipio de Alpe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima; así como a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados, ubicada en las jurisdicciones del municipio de Alpe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima, presentada mediante No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018, respecto del señor Luis Alberto Valbuena García, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.065.831, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados, ubicada en las jurisdicciones del municipio de Alpe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima, presentada mediante No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018, respecto de los señores Nubia Ardilla Lizcano, identificadas con cédula de ciudadanía No. 63.314.917, Chela Ariza García, identificadas con cédula de ciudadanía No. 28.044.959, Bernabé Lizcano Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.161.870 y Edilba María Novoa Badovino, identificadas con cédula de ciudadanía No. 33.100.736, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

1000

ms

*"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en las jurisdicciones del municipio de Ataco, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"*

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Nubia Ardilla Lizcano	63.314.917
Chela Ariza García	28.044.959
Bernabé Lizcano Mendoza	79.161.870
Edilba Maria Novoa Badovino	33.100.736
Luis Alberto Valbuena Garcia	2.065.831

**ARTICULO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTICULO QUINTO.** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada a los alcaldes del municipio de Alpe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima; así como a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, para su conocimiento y fines pertinentes.

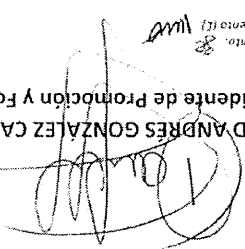
**ARTICULO SEXTO.** Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

*Fuentes: Juan Ernesto Fuentes - Abogado Grupo de Fomento, 88  
Alpe, Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E),  
Fuentes: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPM*





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 033

14 MAR 2019

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Que mediante radicado No. 20175510090782 de 24 de abril de 2017 (Folios 2 -61), los señores AMADO DE JESUS CASTAÑO IDARRAGA, CARLOS WILFER MORENO JARAMILLO, ALVARO DE JESUS MEJIA ALVAREZ, CRUZ MARYORI IDARRAGA, presentaron solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Oro y Metales de Construcción ubicado en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia.

Que mediante la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018 (Folios 119 - 124) se rechazó la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, con fundamento en el artículo 10 numeral 1 Resolución No. 546 de 20 septiembre de 2017, como quiera el informe de Evaluación Documental ARE No. 292 de 10 de julio de 2018 (Folio 114-118), y la valoración probatoria realizada, determinó que con los documentos aportados en respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio 20174110264021, los solicitantes no acreditaron el desarrollo de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, requisito de la solicitud.

Que la citada Resolución se notificó personalmente el día 13 de agosto de 2018 al señor AMADO DE JESUS JARAMILLO (Folio 132). Los solicitantes ALVARO DE JESUS MEJIA Y CRUZ MARYORI IDARRAGA, fueron notificados por aviso 'fijado' el 16 de octubre de 2018, y desfijado el 22 de octubre de 2018 (Folio 148).

Que mediante radicado No. 20189020338982 de 18 de septiembre de 2018 (folios 149 - 151), el señor Alvaro de Jesús Mejía, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 191 del 13 de agosto de 2018 emitida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición, presentado mediante radicado No. 20189020338982 de 18 de septiembre de 2018, se sustenta en los siguientes términos:

- 2. Mediante Resolución 191 del 13 de agosto de 2018, se resuelve rechazar la solicitud de Área de Reserva Especial con Radicado No. 2017010117283 de 30 de marzo de 2018, notificado el día 03 de septiembre de 2017. El rechazo de la mencionada solicitud es basado en información expedida por el Grupo de Catastro Minero, donde recomienda "Rechazar la solicitud AFE Santa Rosa de Osos pues entre la documentación radicada por los solicitantes no hay certeza de tradicionalidad de la actividad de extracción de oro antes del año 2001, se les enviaron comunicaciones para que adjuntaran más documentos que subsanaran esta situación, enviaron documentos que tampoco cumplen los requisitos de la Resolución 546 de 2017

Los reportes anteriormente mencionados y bajo los cuales se basa el rechazo a la solicitud de Área de Reserva Especial. Hace mención de motivos como lo son:

- i. No aportaron dirección y/o correo electrónico individual.
- ii. Fidei 350 hectáreas para cuatro solicitantes: área muy extensa para minería tradicional.
- iii. Certificados de la Secretara General de Gobierno de Oso, sin fecha de expedición al solicitante "Amado de Jesus Castaño Idarraga".
- iv. Factura de Proveedor sin RUES.
- v. Los señores Amado de Jesus Castaño Idarra y Alvaro de Jesus Mejía Alvarez parecen solicitantes de legalización en municipios no colindantes de Santa Rosa de Osos. andes, Anza y Jardín ( )

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Segun se puede deducir, en la resolución de rechazo se hace referencia a la dirección y correo electrónico de los solicitantes, esta no fue aportada por ellos; es de anotar que por tratarse de campesinos y vivir en zona rural, no tiene asignada nomenclatura y mucho menos acceso a las tecnologías, toda vez que nuestro nivel de educación es básica primaria, escasamente contestamos un celular y además de uno de nuestros compañeros aportó una dirección en la ciudad de Medellín.

El artículo 274 del Código de Minas permite recotar áreas o susstraer áreas, cuando una solicitud se encuentra superpuesta, es así como no es de recibo indicar que 350 hectáreas es mucha área para 4 solicitantes se debe aplicar este precepto legal y proceder a un recorte en el área, una vez verificada que la cantidad pedida exagerada (sic).

Se hace referencia a que uno de los certificados no registro fecha de expedición, puede ser un error de la administración, pero existe (sic) medio de verificación por parte de la Agencia, pues es pertinente que oficie a ese despacho y solicitar claridad en dicho documento, basado en el principio de buena fe

Si bien es cierto que los señores, Amado de Jesus Castaño Idarraga y Alvaro de Jesus Mejía Alvarez, aparecen como solicitantes de contrato o de concesión o minería tradicional, no es de recibo este precepto, toda vez que dentro de los requisitos que trata el numeral 11 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017 - Cuando los integrantes de la comunidad minera, o uno de ellos, cuente con un título minero vigente inscrito en el registro Minero Colombiano...". En el caso que nos ocupa no se cumple con esta disposición de rechazo, toda vez que solo fueron solicitudes, que están rechazadas o archivadas

Por las razones antes expuestas:

Solicito de manera respetuosa sea revocada la Resolución No 191 del 13 de agosto de 2018 por medio de la cual fue rechazada la solicitud de una AFE ( ...)



"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez examinado el Recurso de Reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretenda hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivara el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

En el caso objeto de estudio el recurrente Alvaro de Jesus Mejía Alvarez, en calidad de interesado en la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial rechazada mediante Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018, presentó recurso de reposición dentro del término establecida en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que fue notificado a través de aviso deslizado el 22 de octubre de 2018.

Que observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por el recurrente en el orden contenido en el escrito.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

Del estudio del recurso de reposición, se observa que el peticionario controvierte la decisión proferida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento basado en los siguientes argumentos:

Primer argumento: "En la resolución de rechazo se hace referencia a la dirección y correo electrónico de los solicitantes, esta no fue aportada por ellos; es de anotar que por tratarse de campesinos y vivir en zona rural, no tiene asignada nomenclatura y mucho menos acceso a las tecnologías, toda vez que nuestro nivel de educación es básica primaria, escasamente contamos un celular y además de uno de nuestros compañeros aportó una dirección en la ciudad de Medellín"

En relación con dicho argumento, corresponde señalar que si bien en el cuadro que contiene las observaciones realizadas en la evaluación documental, se consignó que no aportaron las direcciones y/o correos electrónicos, esto no fundamentó el rechazo de la solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, pues como se observa del contenido de la misma, el rechazo se produjo por el no cumplimiento del requerimiento realizado mediante oficio 20174110264021, ya que no aportaron la

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"**

documentación que permitiera determinar la tradicionalidad de las actividades mineras, y en consecuencia se dio aplicación a la causal de rechazo establecida en el artículo 10 numeral 1 de la Resolución No. 546 de 2017.

En cuanto a la condición de no aportar dirección para notificaciones por cuanto residen en una vereda que no registra nomenclatura, es del caso indicar que precisamente uno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017 es señalar una dirección de domicilio para efectos del trámite. Toda vez que las direcciones aportadas en la solicitud no permitían una entrega satisfactoria y la empresa de correspondencia señaló como motivo de devolución que las direcciones que existen, sobre este particular, el Grupo de Fomento agotó las comunicaciones pertinentes, y se suministró nueva dirección de notificaciones.

Revisado el expediente se encontró que el señor Amado de Jesús Castaño presentó mediante radicado 20179020276592, solicitud de ampliación del término para atender el requerimiento efectuado por el Grupo de Fomento; también es preciso señalar que además que los interesados conocieron el requerimiento de 24 de noviembre de 2017 y dieron respuesta al mismo a través de radicado No. 20179020281822 de 20 de diciembre de 2017. Por lo anterior, la comunidad solicitante conoció del requerimiento efectuado y tuvo la oportunidad de presentar documentación para que fuera evaluada conforme los requisitos exigidos por la norma.

**Segundo argumento: "El artículo 274 del Código de Minas permite recotar áreas o sustraer áreas, cuando una solicitud se encuentra superpuesta, es así como no es de recibo indicar que 350 hectáreas es mucha área para 4 solicitantes se debe aplicar este precepto legal y proceder a un recorte en el área, una vez verificado que la cantidad pedida exagerada"**

Al respecto corresponde precisar, que si bien en el informe de verificación se indicó que el área se consideraba muy extensa, la misma no constituye la causal de rechazo de la Declaración y Delineación del Área de Reserva Especial, ya que como se señaló en el numeral anterior, el rechazo se encuentra fundamentado en el no cumplimiento del requerimiento realizado mediante oficio 20174110264021 del 24 de octubre de 2017, ya que no aportaron la documentación que permitiera determinar la tradicionalidad de las actividades mineras.

Pese a lo anterior, y con el fin de dar mayor claridad frente a la inconformidad del recurrente, me permito señalar que el artículo 274 del Código de Minas, invocada por el recurrente, contempla las causales de rechazo de las Propuestas de Contrato de Concesión, figura que corresponde al trámite ordinario de otorgamiento de contratos de concesión, el cual difiere sustancialmente de los trámites especiales de Delineación y Declaración de Áreas de Reservas Especiales que tiene por objeto formalizar las actividades de explotación tradicional de minería informal adelantada por comunidades, a través de un contrato de concesión especial que encuentra su fundamento en el artículo 31 del Código de Minas, trámite desarrollado mediante la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Así las cosas, si bien el Código de Minas contempla la figura de Propuesta de Contrato de Concesión y la Delineación y Declaración de Área de Reserva Especial para la formalización de mineros tradicionales, estas dos mecanismos para acceder a un Contrato de Concesión resultan distantes en la medida en que la última requiere que los solicitantes se ajusten a la definición de explotaciones tradicionales, con el cual, el legislador reconoce y propende por la legalización de una actividad minera tradicional, mientras que la primera supone la formulación de un proyecto minero a partir de la suscripción del Contrato de Concesión.

**Artículo 274** Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige, si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"**

Conforme a lo anterior, resulta infundado el argumento del recurrente al solicitar la aplicación de dicha norma, y sustentar su solicitud de revocarla en dicho argumento, que como quedó ampliamente sustentado, la extensión del área no constituyó el fundamento para rechazar la solicitud y el artículo 274 del CM no resulta aplicable a este trámite especial.

*Tercer argumento: Se hace referencia a que uno de los certificados no registró fecha de expedición, puede ser un error de la administración, pero existen medio de verificación por parte de la Agencia, pues es pertinente que oficie a ese despacho y solicitar claridad en dicho documento, basado en el principio de buena fe.*

Al respecto es importante recordar que la figura de Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especial se encuentra desarrollada en la Resolución No. 546 de 2017, que regula la presentación y el trámite de estas solicitudes.

Conforme a lo anterior, la Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especial, es un trámite que se encuentra determinado por la administración, el cual genera derechos y obligaciones tanto para el administrado como la administración, ya que al administrado le asiste el derecho a que los requisitos solicitados sean única y exclusivamente los allí señalados y a que se acaten tales términos y procedimientos, sin que la administración pueda solicitar más requisitos que los allí señalados.

En igual sentido, el solicitante asume el deber de presentar los requisitos y atender el procedimiento dispuesto, de lo contrario asume las consecuencias jurídicas allí advertidas.

Por su parte, la administración tiene el deber de adelantar el trámite administrativo conforme a los términos y condiciones dispuestas para ello, garantizando un procedimiento justo e igualitario para todos los trámites, y así garantizar el debido proceso administrativo, el cual fue abordado en la sentencia T- 982 de 2004 en el siguiente sentido:

*...Esta Corporación ha sostenido que la existencia de dicho derecho fundamental, se concreta, en cuanto a los mecanismos de protección de los administrados, en dos garantías mínimas, a saber: (i) En la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los límites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4º y 122).*

En ese orden de ideas, es claro que a la administración le corresponde ajustarse a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2017 y al solicitante cumplir con las condiciones allí establecidas para la evaluación de su solicitud.

Para el caso que nos ocupa, se observa que la administración cumplió con el procedimiento dispuesto en la Resolución 546 de 2017, y requirió al solicitante con el fin de que aportara las pruebas que demostraran las actividades mineras tradicionales con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001, no obstante, el solicitante no adjuntó las mismas dentro del término señalado, sin las cuales no le es dable a la administración continuar con el trámite.

Así pues, a la administración tampoco le correspondía corroborar con las entidades o personas naturales y jurídicas que suscribieron las certificaciones y/o declaraciones aportadas por el solicitante, pues el artículo 5 establece la oportunidad para que los interesados subsanen la solicitud, lo cual se agotó a través del

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"**

requerimiento, y fue contemplada como una carga para el administrador, caso distinto resultaría si la acreditación que se debía subsanar fuera emitida por esta misma Entidad.

Por lo tanto, el solicitante debió aportar la documentación en el término establecido en el requerimiento para que subsanara los documentos que acreditan la antigüedad de las actividades tradicionales, sin las cuales no es dable a la administración continuar con el trámite administrativo.

Por último, se aclara que, en caso de requerir el apoyo de esta Entidad en la recopilación de dicha prueba, así lo debió haber indicado en el término establecido, con el fin de que la autoridad Minera indicara la viabilidad o no de dicha solicitud, máxime cuando medio solicitud de ampliación de término para complementar la documentación solicitada en el requerimiento.

**Cuarto argumento:** Si bien es cierto que los señores, ARMANDO DE JESUS CASTAÑO y ALVARO DE JESUS MAJIA ALVAREZ, aparecen como solicitantes de contrato o de concesión o minería tradicional, no es de recibo este precepto, toda vez que dentro de los requisitos que trata el numeral 11 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017 " Cuando los integrantes de la comunidad minera , o uno de ellos, cuente con un título minero vigente inscrito en el registro Minero Colombiano... en el caso que nos ocupa no se cumple con esta disposición de rechazo, toda vez que solo fueron solicitudes, que están rechazadas o archivadas "

Tal como se indicó en los argumentos primero y cuarto, este tampoco constituyó uno de los fundamentos para rechazar la solicitud, si bien se mencionaron en las observaciones efectuadas en el informe, estos no se plasmaron en la resolución de rechazo como causal para su terminación, ya que como se indicó anteriormente, el incumplimiento del requerimiento para aportar pruebas sobre las actividades mineras tradicionales, configuro la causal de rechazo las cuales a la fecha no se encuentran acreditadas.

### 5. Conclusión:

Conforme a todo lo expuesto se puede concluir que los argumentos propuestos por el recurrente no están fundamentados con los fundamentos expresados en la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018 que fundamentan el rechazo de la solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, toda vez que después de efectuado el análisis de la información aportada por el solicitante concluyó lo siguiente:

*"Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con el informe de evaluación Documental ARE No. 292 de 10 de julio de 2018 (folio 114-118) y la valoración probatoria realizada , se determinó que con la documentación aportada en respuesta al requerimiento efectuado dentro del presente trámite, la parte interesada no acreditó el desarrollo de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, incurriendo con ello en un incumplimiento del requisito exigido en el numeral 9 del artículo 3º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, incurriendo con ello en la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 10º de la misma Resolución por lo que se procederá a rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de la referencia ." (subrayado fuera de texto)*

En tales términos, esta Vicepresidencia dejó clara la causal de rechazo, la cual no fue controvertida por el recurrente en su escrito de recurso de reposición, y habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento administrativo dispuesto en la Resolución 546 de 2017, no se accede a la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** No reponer la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a AMADO DE JESUS CASTAÑO

Resolución No. 033 de 14 MAR 2019  
 Hoja No. 7 de 7

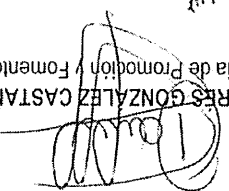
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

IDARRAGA, identificado con cedula de ciudadanía 70.351.650 CARLOS WILFER MORENO JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía 79.629.411, ALVARO DE JESUS MEJIA identificado con cedula de ciudadanía 70.108.376, CRUZ MARYORI IDARRAGA identificada con cedula de ciudadanía 41.940.444, o en su defecto, procedase a realizar dicha notificación mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, al agotarse da la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO  
 Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Angela Paola Alba Muñoz / Abogada KINE  
 Aprobó: Juan Felipe Martínez Cchoa / Gerente de Promoción (E)  
 Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF

